



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2014-00198-01
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA VEGA HERRERA
DEMANDADA: COPROPIEDAD MERCABASTOS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la consulta de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por José María Vega Herrera contra Copropiedad Mercabastos.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Copropiedad Mercabastos, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que se condene a la demandada a pagar \$3.771.588 por concepto de reliquidación de gastos de representación desde el año 2008.

1.2.- Que se condene a Copropiedad Mercabastos al pago de \$75.790.000 por concepto de sanción moratoria hasta la fecha de presentación de la demanda, y lo que se siga generando hasta cuando se haga efectivo el pago.

1.3.- Que se condene a la demandada al pago de \$281.245 por indexación.

1.4.- Que se condene a la demandada a pagar los aportes dejados de cancelar así: i) a Salud Total EPS \$3.031.600 por concepto de aportes; ii) al Fondo de pensiones y cesantías \$12.126.400 por concepto de aportes a pensión; y iii) a la ARP Positiva \$ 1.518.000 por aportes a riesgos profesionales.

1.5.- Que se condene a la demandada en costas.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 25 de noviembre de 2006 suscribió contrato de trabajo a término fijo de un año, para desempeñar el cargo de Administrador de la Copropiedad Mercabastos, con un salario básico mensual de \$2.239.360.

2.2.- Que el contrato de trabajo fue renovado automáticamente hasta el 28 de marzo de 2012, fecha en la que presentó renuncia, que le fue aceptada el 2 de abril del mismo año.

2.3.- Que de acuerdo con nómina del año 2007, la remuneración mensual era de \$2.380.000 mensuales.

2.4.- El Consejo de Administración de la Copropiedad Mercabastos, mediante acta de diciembre de 2007, ratificada en sesión de Asamblea General de Copropietarios de marzo de 2008, le redujo el salario básico mensual en \$100.000, pasando de \$2.380.000 a \$2.280.000 para la vigencia 2008; siendo compensado con gastos de representación por valor de \$250.000 mensual.

2.5.- Que, desde el inicio, los gastos de representación fueron concebidos como parte del salario, al disminuir éste a cambio de su aprobación.

2.6.- Para los años subsecuentes los valores aprobados como remuneración fueron los siguientes:

AÑO	SALARIO BÁSICO	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
-----	----------------	--------------------------

2009	\$	2.400.000,00	\$	350.000,00
2010	\$	2.487.500,00	\$	375.000,00
2011	\$	2.587.000,00	\$	390.000,00
2012	\$	2.743.000,00	\$	437.000,00

2.7.- Que para los años 2010 y 2011 no le fueron reconocidos los gastos de representación, empero en el año 2012 si los reconocieron.

2.8.- El 13 de agosto de 2013, después de solicitar la reliquidación asistió a reunión convocada por el Consejo de Administración de la Copropiedad Mercabastos con el objeto de conciliar por \$17.000.000, sin embargo, los 3 miembros que asistieron decidieron consultar la decisión, sin que a la fecha se haya producido la conciliación.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 17 de junio de 2014, folio 39, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que contestó oponiéndose a todas las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo: i) cobro de lo no debido, y ii) mala fe.

3.1.- El 22 de enero de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por inasistencia del representante legal de la demandada, en consecuencia, tuvo por probados los hechos de la demanda; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 5 de febrero de 2016 se dio inició a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que no asistió el representante legal de la demandada, se practicaron las pruebas testimoniales, se escucharon los alegatos de conclusión.

3.3.- El 8 de febrero de 2016 tuvo lugar la audiencia de juzgamiento, en la que se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El Juez de instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción de cobro de lo no debido. Condenó en costas al demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, en el presente asunto no se acreditó que los gastos de representación estuvieran autorizados, y que si se dieran por sentado que lo pagado constituye gastos de representación, éstos se consideran legalmente pactados por el cargo que ejerce el demandante, el cual es de representación legal ante usuarios, beneficiarios, clientes y representar a la copropiedad ante las autoridades administrativas y/o judiciales, evento en el que, conforme al Código Sustantivo del Trabajo no constituirían factor salarial para integrar el salario base de liquidación, lo que impediría hacer reajustes en el contrato de trabajo.

Estimó que, lo procedente es negar las pretensiones propuestas por la parte actora, y declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, siendo innecesario analizar las restantes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozcan los gastos de representación como factor salarial, y en consecuencia si hay lugar a la

reliquidación del contrato, así como el pago de mayores aportes en seguridad social.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que José María Vega Herrera se desempeñó como administrador de la copropiedad Mercabastos desde 25 de noviembre de 2006 hasta el 2 de abril de 2012, mediante contrato de trabajo a término fijo.

8.- En cuanto a los gastos de representación, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

Resulta necesario determinar que la finalidad del pago no es para beneficio del trabajador o enriquecer su patrimonio, sino con la finalidad de desempeñar sus funciones, luego corresponde en estos eventos probar que la suma recibida tiene una destinación específica, como es la representación ante clientes, la persecución de beneficios comerciales empresariales, o de imagen del empleador, hacia el futuro, sin que ello implique el enriquecimiento del patrimonio del trabajador, pues este no puede disponer de ellos, pues debe utilizarlos exclusivamente en labores relacionadas con el protocolo comercial o en actividades relacionadas con promociones u operaciones de venta, cuáles serían, por ejemplo, las invitaciones que haga a un posible cliente a una cena, y con ello afianzar un negocio, cerrar una venta o concertar un servicio.

Y es que los gastos de representación se entregan a trabajadores que actúan en nombre del empleador ante sus clientes o usuarios y, en general, ante las personas e instituciones de toda índole que tienen vínculos con aquél, trabajadores que, en consecuencia, son su imagen ante el público, por lo que resulta obvio que requieren de cierta disponibilidad económica que les permita sufragar algunos gastos que se generan con ocasión de las tareas laborales que ejecutan, y que, en apariencia y sólo en apariencia, tienen tinte personal (Rad. 35771 de 1º de febrero de 2011, reiterado en SL4313-2021).

A este respecto, señaló expresamente la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4313-2021 que:

los gastos de representación no se entregan al trabajador como retribución por su trabajo, sino para que los utilice, «con un criterio de buena fe, en expensas propias del objeto de la empresa o entidad», conforme lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2003.

8.1.- En el caso sub examine, es imperioso señalar que como el representante legal de la demandada no se presentó a la audiencia obligatoria de conciliación, ni tampoco a rendir interrogatorio de parte, el Juzgador de primer orden declaró probados los hechos de la demanda, incluido el concerniente a que el “Consejo de administración de la copropiedad Mercabastos en diciembre de 2007 y ratificado por asamblea general en marzo 2008 redujo el salario del demandante en \$100.000 pesos para la vigencia de 2008 y, se le asignaron gastos de representación como una forma de compensar estos valores”.

No obstante, dado que se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, vistas las documentales que obran en el expediente correspondientes a las Actas del Consejo de Administración y la Asamblea General de la Copropiedad Mercabastos, no se evidencia la aprobación de variación del salario o la imposición de gastos de representación. Así mismo, se echa de menos algún documento que indique que la demandada hubiese consentido y concertado el pago por gastos de representación al demandante.

Ahora bien, en el evento de admitirse que los aludidos gastos de representación fueron debidamente autorizados por la pasiva, tampoco habría lugar a ordenar reliquidación alguna, como quiera que de conformidad con la sentencia de la Sala de casación laboral ya reseñada, dichos gastos corresponden a las labores que ejerció el demandante como administrador, las que no constituyen salario, puesto que su objetivo no es para el beneficio del administrador, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones.

8.2.- De conformidad con el caudal probatorio, lo acertado es no acoger las pretensiones de la demanda de dar connotación salarial a los gastos de presentación, ni realizar reliquidación alguna, ni ordenar pagos adicionales, encontrándose probada la excepción de pago de lo no debido, tal como acertadamente lo expuso el Juez de primer orden.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

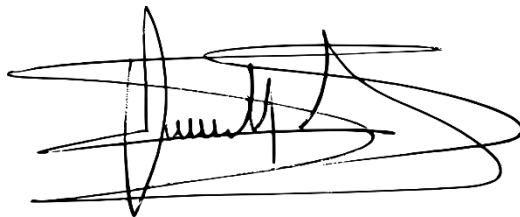
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado